

ORD.: N° 1278

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N° 1.077, de 10 de agosto de 2017

MAT.: Acuerdo de Consejo que aplica a Entel Telefonía Local S. A., la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 12:43 hrs., de la película "Nico, sobre la ley".

SANTIAGO, 28 SEP 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR CRISTIAN SEPULVEDA TORMO  
REPRESENTANTE LEGAL ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.  
COSTANERA SUR N° 2760, PISO 22, LAS CONDES, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 25 de septiembre de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 11 de septiembre de 2017, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-416-ENTEL, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 31 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "SPACE", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 12:43 hrs., de la película " Nico, sobre la ley", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 21 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.077 -de 10 de agosto de 2017-, con fecha 17 de agosto del mismo año;
- V. Los descargos de la permisionaria -ingreso CNTV N° 2.167/2017-, fueron ingresados a esta entidad el día 25 de agosto de esa anualidad, esto es, con posterioridad a los 5 días hábiles desde la notificación del cargo, contemplados en el artículo 34, de la ley N° 18.838 para efectuar válidamente dicha defensa; razón por la cual se prescindirá de su análisis en esta ocasión y se procederá a resolver sin más trámite, al tenor de dicha preceptiva;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Nico, sobre la ley”, emitida el día 27 de abril de 2017, a partir de las 12:43 hrs., por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “Space”;

**SEGUNDO:** Dicho film, -tal como da cuenta el informe de fiscalización mencionado y los cargos formulados-, relata la vida del sargento de policía de la ciudad de Chicago Nicola “Nico” Toscani (Steven Seagal). Nacido en Palermo (Sicilia), emigró a los 7 años con su familia a los Estados Unidos. El padre de Nicola lo llevó cuando era niño a una demostración de artes marciales, donde un pequeño anciano japonés hizo cosas que creyó que eran mágicas, desde ese momento tuvo sueños de ir al lejano oriente a estudiar con los maestros.

Trabaja como agente de la CIA en Vietnam y posteriormente se integra a la policía de Chicago.

18 años después se reencontrará con antiguos hombres de la agencia, a quienes desbarata una operación de tráfico de explosivos y el intento de asesinato de un senador;

En la película se advierte la presencia de una serie de secuencias de violencia explícita, por ejemplo:

- a) (12:56) Nico busca a la nieta de una “nonna italiana”, concurre a un bar, niegan que la muchacha esté ahí. Nico insiste preguntar a clientes por la jovencita, ellos se refieren groseramente sobre la mujer. Nico agrade a clientes con golpes de puño y antebrazo, destroza narices y rostros. El dueño del local habla que “la prostituta” está en el piso superior. Nico la encuentra con un joven al que agrede de golpes de puño en el rostro. El joven sangra profusamente, le delata que a pocos días llegará un gran “cargamento”. El joven es detenido, mientras la muchacha es retenida y trasladada a su domicilio.
- b) (13:57) Luego del atentado a la iglesia, agentes del gobierno torturan a sacerdote salvadoreño, quieren saber cuan valiosa es la información que posee. Temen que trascienda el plan para asesinar a un senador, quién está investigando los hechos, Lo golpean en el rostro, le inyectan estimulantes, éste declara violencia contra niños. El torturador es el agente Zagón, el mismo de Vietnam, que luego de la inyección, intenta obtener información usando un puñal de combate. Nico y un compañero irrumpe, dispara contra los agentes torturadores, Delores resulta herida, Nico se esconde en un carro de metro, los pasajeros están aterrORIZADOS, se enfrentan agentes federales y contrabandistas con la policía, Nico logra huir.
- c) (14:15) Los agentes del grupo operativo de Zagón detienen y torturan a Nico, Zagón le golpea el rostro con un mazo, ha preparado una inyección especial, Nico resiste, Zagón lo inyecta, Nico logra soltarse las amarras, embiste a un custodio, arrebatata un arma y dispara asesinando a los agentes, Zagón con su puñal de combate intenta agredir a Nico, éste lo toma por los brazos, luchan y Nico le incrusta el puñal por la espalda, en este episodio Nico asesina a 5 agentes; por todo lo cual,

Como se aprecia, el film en comento, es una pieza audiovisual de violencia explícita.

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

**SEXTO:** En este marco, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación

*Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;*

**SÉPTIMO:** A su vez, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película en comento fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 21 años*” en sesión de fecha 9 de agosto de 1988. A la fecha, no existe constancia que la permisionaria haya solicitado la recalificación del film de acuerdo a lo prescrito en el artículo 17, de la Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica;

**NOVENO:** Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la Ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 21 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 12:43 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

**DÉCIMO SEGUNDO:** En efecto, el artículo 5° de las Normas Generales, ya citado pretende salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, precisamente al alero de la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, determinando la existencia de un horario de exclusión de contenidos televisivos no aptos para menores de edad.

Tal horario, de acuerdo al citado artículo 2° de las Normas Generales, es aquel comprendido entre las 06:00 y 22:00 hrs;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, cumple con los objetivos reconocidos por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, reconociendo que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DÉCIMO CUARTO:** De este modo, resulta conveniente abundar en los fallos que han reconocido la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e

intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados en tales reglamentos dictados por el Consejo -como la segregación horaria-, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo<sup>1</sup>:

*“CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas, y determinar además, los horarios en que se pueden exhibir películas calificadas para mayores de 18 años. Así, los canales de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. (...)”*

*SEXTO: Que, además, el artículo 15° bis dispone que los permisos de servicios limitados de televisión se registrarán por la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al “correcto funcionamiento” y en los artículos 18 y 19, lo que reafirma la procedencia y total vigencia de esa orgánica respecto del recurrente, quien desarrolla un servicio televisivo de esa categoría, siendo que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 (...).*

*SEPTIMO: Que, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad (...).*

*NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley. (Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).*

**DÉCIMO QUINTO:** Estas orientaciones han sido corroboradas por la Excelentísima. Corte Suprema, que ha resuelto<sup>2</sup>:

*“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas.*

*Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada.*

*Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, es imprescindible recordar que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 sindicada como sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, a

<sup>1</sup> Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>2</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

las estaciones de televisión, recayendo en ellas la responsabilidad de todo aquello que emitan a través de sus señales;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Luego, es útil recordar que la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*.

**DÉCIMO OCTAVO:** En este contexto -adelantamiento de las medidas de protección-, cabe traer a colación lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra "*Derecho Administrativo Sancionador*"<sup>3</sup>, donde expresa que "*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*"<sup>4</sup>, quien agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador "*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*"<sup>5</sup>.

A este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: "*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*"<sup>6</sup>.

**DÉCIMO NOVENO:** En resumen, en este caso la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para ser visualizado por personas mayores de 18 años de edad -rango etario desde el cual opera la segregación horaria de acuerdo a las Normas Generales referidas-, en un horario excluido de tal posibilidad, y tal conducta, por sí misma habilita a esta entidad a imponer las sanciones correspondientes;

**VIGÉSIMO:** En conclusión, según los artículos 1°, 12°, letra l); 13°, inciso segundo y 33°, todos de la Ley N° 18.838; y de acuerdo a lo prescrito en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la transmisión fuera de horario de un contenido prohibido es lo que constituye la hipótesis infraccional.

La comisión de dicho ilícito no ha sido controvertida en el procedimiento administrativo, por lo que el Consejo al adoptar el presente acuerdo cumple con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Habiendo precisado lo anterior, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la ley N° 18.838 en conexión con el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

a) por exhibir la película "*El teniente corrupto*", impuesta en sesión de fecha 9 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales; antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: aplicar a Entel Telefonía Local S. A., la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 12:43 Hrs., de la película "*Nico, sobre la ley*", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 21 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

<sup>3</sup> Nieto García, Alejandro "*Derecho Administrativo Sancionador*". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p. 392.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, p. 393.

<sup>6</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.